



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

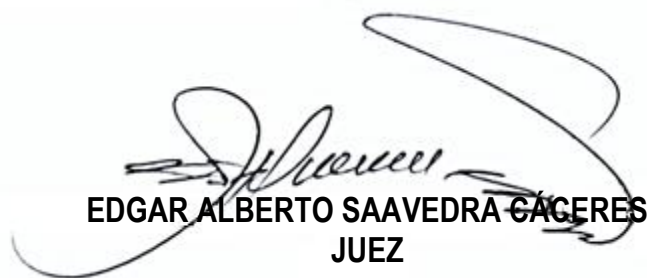
Rad. 2018-00012

En atención al memorial presentado a través del correo electrónico del Juzgado por la señora apoderada de la parte demandante Dra. LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL INTISUYU PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de Nanci Calderon Trina y de Humberto Córdoba Ramirez, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0060 fijado hoy, 17 de septiembre de 2020 , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01900

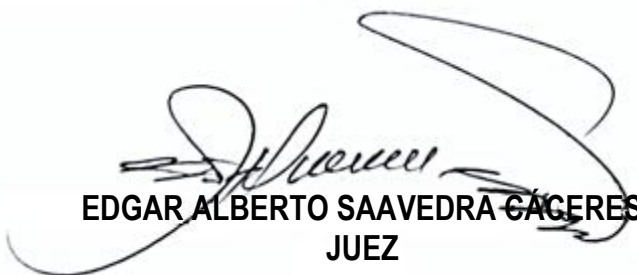
En relación con el memorial presentado a través del correo electrónico, por el señor apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, se ordena que por secretaría se le remita copia íntegra del expediente al citado togado.

Aunado a lo anterior, comoquiera que en este juicio la demandada ANGIE LORENA PARRA CASAS se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 16 de enero del 2020, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0060** fijado hoy, **17 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00410

Comoquiera que en este juicio el demandado SERGIO FELIPE PEREZ ROJAS se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 9 de abril de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

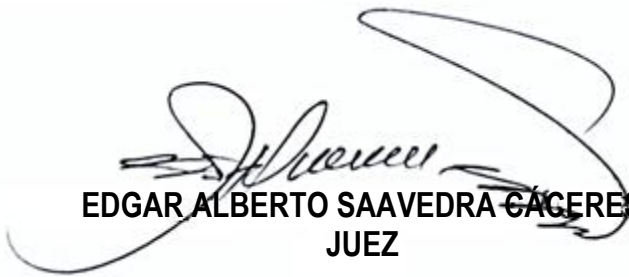
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Anticipada. 2018-00795

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas a través del correo electrónico.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

CHEVYPLAN S.A. por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra GRACIELA ARCINIEGAS BRAVO y JACQUELINE VEGA BARRIGA, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré sin número que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 22 de octubre de 2018(fl. 30. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificados las dos demandadas tomaron posturas diferentes frente a las pretensiones de la ejecución, por su lado la señora JACQUELINE VEGA BARRIGA notificada de manera personal en la secretaría del Juzgado contestó demanda promoviendo excepciones y por otro la demandada GRACIELA ARCINIEGAS BRAVO en escrito por el cual se dio por notificada por conducta concluyente manifestó que: *“acepto las pretensiones de la demanda”*.

El señor apoderado de la demandada JACQUELINE VEGA BARRIGA contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones que denominó: *“INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“EXCEPCIÓN DE TRÁMITE DIFERENTE”*, sobre las cuales, el señor apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de réplica oponiéndose frontalmente a su prosperidad.

Cumplido el procedimiento descrito, sin que se hayan solicitado pruebas por la parte excepcionante, ni recaudos probatorios adicionales por la parte actora, distintos de las documentales que fueron aportadas oportuna y legalmente, y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Para lo anterior, en primer lugar el Despacho se referirá a la excepción que se denominó - *indebida presentación de la demanda*- cuyos argumentos de dicho medio de defensa giran en relación a que según el defensor, la parte demandante no incluyó en el libelo de demanda si se trataba de un proceso de menor o de mínima cuantía, además que, esto también debe estar precisado en el poder.

Sobre este particular debe resaltarse que, el artículo 82 de Código General del Proceso establece de manera taxativa, los requisitos que deben estar contenidos en el escrito de demanda, de igual manera el artículo 75 ibídem, señala que: *“(...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*

Sobre lo anterior y frente al primer punto, el demandante estipuló un acápite completo en el que precisó que, la demanda se trata de un proceso ejecutivo singular *“(...) cuya cuantía al momento de presentación de la demanda asciende a la suma de \$28.194.801, (...) por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía(...)”*, como segunda parte, la determinación del poder respecto del tipo de acción para la que se facultó al togado demandante, no permite ninguna interpretación, es decir, resulta concreta, pues además de señalarse que se trata de un poder para adelantar un trámite de ejecución, se incluyó además, el número del título valor, los nombres de los demandados, con lo que se entiende suficiente la claridad en la identificación del mandato.

Aunado a lo anterior, si nos atenemos a lo previsto en el artículo 100 acompañado por lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos en que fundó la parte ejecutada el medio defensa debió alegarse mediante recurso de reposición como en efecto se erigió, el cual le fue resuelto de manera desfavorable en proveído del 8 de octubre de 2019. De lo anterior es fácil concluir que, ningún asidero factico ni mucho menos jurídico le asiste al excepcionante, por lo que habrá de declararse fracasado dicho medio de defensa.

Respecto de la defensa bautizada como EXCEPCIÓN DE TRÁMITE DIFERENTE bajo los argumentos que, debió iniciarse un proceso ejecutivo mixto y no un ejecutivo singular, debe decirse al apoderado de la demandada que, bajo la normativa de la ley 1564 de 2012 la ejecución para el cobro de sumas de dinero, no tiene ningún título como si se encontraba en el Código de Procedimiento Civil. Así mismo, la denominación de un “proceso ejecutivo mixto”, tampoco ha existido en la normativa aplicable para la reclamación de ejecución de derechos

de crédito contenidos en un título valor. Si bien dicha enunciación se realizaba por los litigantes para encausar el cobro forzado, cuando también se tenía una garantía prendaria o hipotecaria.

No obstante lo anterior, la discreción del acreedor para ejecutar el título completo (*garantía quirografaria y garantía real*) es en efecto dispositivo del demandante, sin que ninguna normativa le imponga que cuando existe garantía real deba iniciar el trámite de ejecución para hacer efectiva de la garantía real.

Además de lo anterior, en caso de que en efecto se hubiera dado un trámite diferente, dicha circunstancia no resulta admisible para desconocer las características del título valor el cual goza de todas las características propias del mismo, esto es, LITERALIDAD, INCONDICIONALIDAD, NEGOCIABILIDAD, AUTONOMIA, PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, LEGITIMACION, elementos todos suficientes para verificar la improsperidad de los medios de defensa.

Finalmente, en relación con la defensa de cobro de lo no debido, debe probarse por parte del excepcionante que la obligación cuyo cobro forzado se pretende que jamás existió o nació a la vida jurídica, o que si existió ésta se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal, para tales efectos.

Justamente, como la demandada alega en su defensa que realizó varios abonos que no han sido tenidos en cuenta, oportuno es recordar la regla general contenida en el artículo 1757 del Código Civil según la cual: ***“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”***; principio que encuentra correspondencia en el artículo 167 del Código General del Proceso cual dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren prueba”***.

En el sub júdice, el demandante basa sus pretensiones en la ausencia de pago de la obligación contenida en título valor acompañado con la demanda, sin que le incumba probar su afirmación, dada la indefinición que ésta comporta, y en esa medida, al invertirse la carga de la prueba, debía entonces la parte demandada probar el pago parcial alegado, y para ello le bastaba con presentar el recibo demostrativo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia, o la confesión del demandante que lo aceptara.

Como quiera que nada de lo anterior sucedió, ni mucho menos la parte demandada aportó constancia, ni siquiera señaló el total de los valores que dice haber pagado. Además, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré obrante a folio 2 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus

intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que ningún fundamento asiste a la excepción de pago. Máxime cuando las meras afirmaciones no son elementos suficientes para desvirtuar el carácter ejecutivo, de la obligación contenida en una garantía quirografaria.

Tenemos que como para el sub-lite no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del lite, si se tiene en cuenta, que no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fueron construidas, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de desestimar las mismas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto por la parte ejecutada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

2°SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

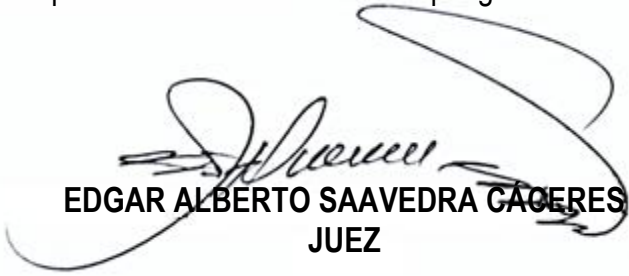
3°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

4°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.600.000.00 como agencias en derecho.

6°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01959

Comoquiera que en este juicio el demandado OSCAR FELIPE ROJAS MOLINA se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

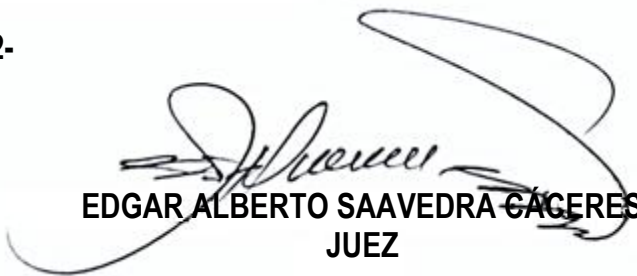
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



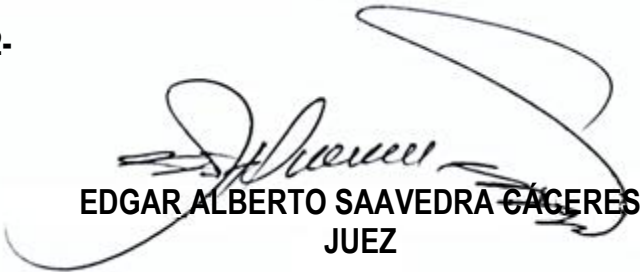
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01959

En atención a la solicitud presentada a través de correo electrónico por parte de la abogada que representa los intereses de la parte demandante, Dra. JESICA GIRALDO GOMEZ, se ordena que por secretaría se expida y remita el oficio de embargo ordenado en el numeral primero del auto del 21 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00266

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

Destáquese que la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

2. SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **martes (6) del mes de OCTUBRE del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone)

cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

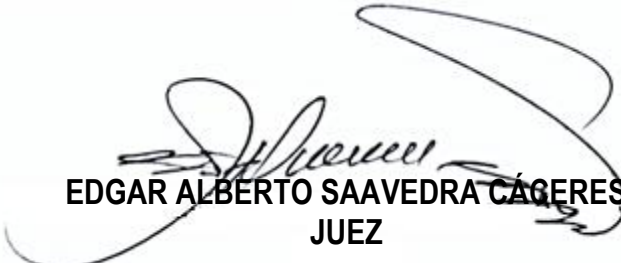
Rad. 2019-01894

Por reunir los requisitos legales y formales, se DISPONE:

Correr traslado de la solicitud de nulidad promovida en causa propia por la señora Representante Legal de la Sociedad de Vigilancia Particular SOVIPAR LTDA, por el término de tres (3) días a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 129 del Código General del Proceso.

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN MANUEL FORERO GARCÍA, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

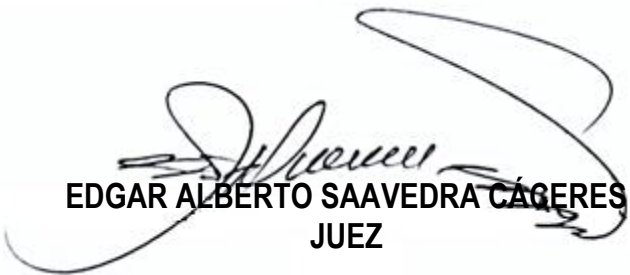
Demanda Acumulada. 2019-01852

De conformidad con el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la demanda acumulada para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ACREDITAR que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **17 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01572

Revisado el expediente físico existente, así como el digital es del caso señalar que el señor apoderado de la parte ejecutada, en el mismo escrito de contestación de demanda manifestó que “*presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN*” dirigida con la parte demandante. Se advierte por el Despacho que ningún pronunciamiento realizó sobre tal aseveración; por ello, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 12 del artículo 48 del CGP., es oportuno la verificación y realización de un control de legalidad de la actuación procesal, por haberse agotado una etapa procesal.

En primer lugar debe señalarse que la demanda de reconvención se encuentra establecida legalmente, como una actuación dentro del marco general de los procesos verbales, lo que de entrada, desplazaría la posibilidad de su ejercicio en los procesos de ejecución.

Aunado a lo anterior, el artículo 371 del Código General del Proceso señala varios presupuestos para la procedibilidad de dicho medio de defensa: a) si de formularse en proceso separado procedería la acumulación b) siempre que sea de competencia del mismo juez y c) no esté sometida a trámite especial, de lo anterior, procede esta sede judicial a exponer lo siguiente:

La parte demandada presentó de manera errada en el mismo escrito, proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvención, lo cual de entrada implica un error de formalidad por parte del demandado, quien suscribe en nombre propio dicho escrito. Aunado a lo anterior, al revisar las pretensiones de la demanda, se encuentra también que no procede la acumulación de un proceso declarativo, en el curso de un proceso de ejecución. Ha de recordarse que, el proceso ejecutivo busca que se ejecute de manera forzada el cumplimiento de una obligación, en cambio, según pide la parte demandada en su escrito de reconvención, promueve sus disertaciones y pretensiones, respecto de un conflicto eminentemente contractual, lo cual va en total contravía de las disposiciones de los artículos 463 y 464 del CGP.

Por lo expuesto, resulta abiertamente improcedente la proposición de demanda de reconvención, en un trámite de ejecución por tratarse en el primero de la discusión de existencia o no de derechos y en el caso del segundo, derechos ciertos, determinados y exigibles.

A pesar de lo expuesto, como quiera que a luces del artículo 90, no es viable rechazar de plano la demanda de reconvención, pues nos encontramos frente a un escenario contenido en el numeral 3ro del citado artículo.

Por lo que se resuelve:

Presentar en escrito separado la demanda de reconvención que desea incoar.

Ajuste las pretensiones de la demanda de reconvención de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del CGP

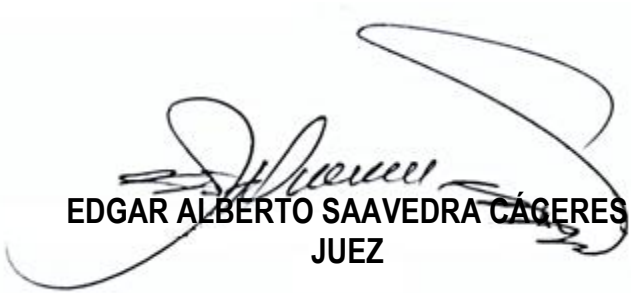
Ajuste las pretensiones del libelo demandatorio pues no son claras en su contenido ni indican la acción civil que solicitan contra los demandados. Además de ello deberá ajustar precisar

Ajuste la pretensión 4, determinando el valor de los daños causados y allí solicitados.

Indíquese la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., discriminando el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicando el concepto al cual corresponda cada uno de ellos y teniendo en cuenta lo pretendido en el numeral 3ro.

Precise la cuantía del asunto, pues su estimación es necesaria para determinar el trámite del proceso, según lo establece el numeral 9 del artículo 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01411

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real.

II. ANTECEDENTES

El BANCO BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de LUIS ANTONIO QUINTANA NUÑEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, obligación que se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No 2782 del 19 de abril de 2011 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá.

Se libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 2019 (f 90 y 91), proveído del que se notificó el demandado mediante aviso y vencido el término sin contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y la primera copia de la escritura constitutiva de la garantía real.

En este caso, se trajo con la demanda un pagaré, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley comercial para tal especie de título-valor, acompañada por la escritura pública No 2782 del 19 de abril de 2011 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá.

Y como el ejecutado no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en el artículo 468 ibídem, estando además materializada la inscripción del embargo sobre el bien hipotecado, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

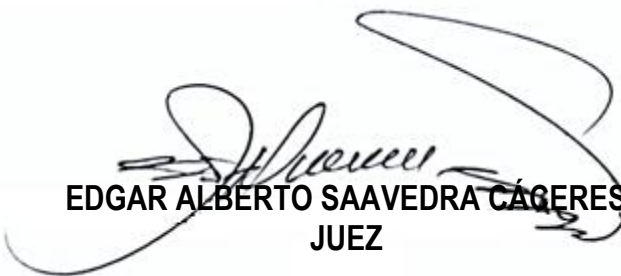
IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1800261, hipotecado mediante la escritura pública número No 2782 del 19 de abril de 2011 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, ubicado en la ciudad de Bogotá.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00** M/cte.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01139

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 14 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 31 a 39 del expediente.

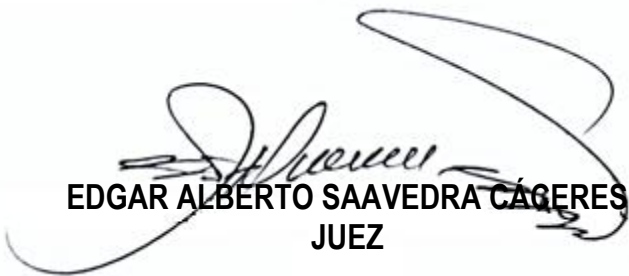
2. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes (27) del mes de OCTUBRE del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01139

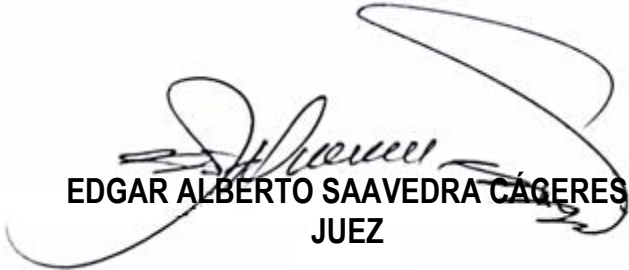
Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

- 1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1459802, el que se encuentra legamente embargado.
- 2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
- 3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la justicia-*secuestre*- que a continuación se indica, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 901261230	Tipo de Documento NIT
Nombres ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 01/01/1900	Dirección Oficina CARRERA 8 NO. 16-21 OFICINA 305 - CENTRO
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3144338900
Celular NO REGISTRA	Correo Electrónico SECUESTRE01@HOTMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

- 4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$220.000.00, siempre que se realice la diligencia.
- 5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **17 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01167

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones en tiempo a través de correo electrónico, según consta en expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 6 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

- a) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del señor JAVIER ALCIDES ALVAREZ MONTAÑEZ, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda.
- b) CITAR como testigos a la señora BETSY CAROLINA MANRIQUE, a ANGELA CRISTINA GUZMAN y a la señora ALBA JIMENEZ. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la fecha y hora que se señala en este mismo proveído.
- c) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con la solicitud realizada por la parte demandada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 186 del CGP, se ordena al señor JAVIER ALCIDES ALVAREZ MONTAÑEZ se sirva exhibir las facturas de energía eléctrica, y gas natural a partir del 1ro de julio de 2019 hasta la fecha.

PRUEBA SOLICITADA POR LAS DOS PARTES.

PRUEBA TRASLADADA: Oficiar por secretaría al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que remita para el presente asunto, copia íntegra del expediente con radicado 2019-01181, la cual será valorada conforme a lo establecido en el artículo 174 del CGP:

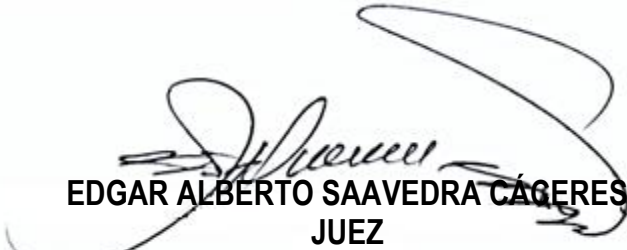
2. SEÑALAR la hora de las **8:30 am** del día **martes (17) del mes de NOVIEMBRE del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00247

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones en tiempo a través de correo electrónico, según consta en expediente digital. De ello debe dejarse constancia, dado que el término inició su contabilización, una vez, se le entregó al apoderado judicial, copia completa de la contestación de la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

1.1. TENER como prueba, los documentos aportados con la demanda, conforme el valor probatorio otorgado por la ley, vistos en los folios del 1 a 27 del plenario.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora MILENA LEON ORTIZ, en su condición de demandada, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda.

1.3. CITAR como testigo a SAID KATTAH GONZALEZ. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la fecha y hora que se señala en este mismo proveído.

PARTE DEMANDADA:-MILENA LEON ORTIZ

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del señor ALEJANDRO KATTAH MONDRAGON, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda.

PARTE DEMANDADA:-FAIBER ROZO VARGAS

El demandado FAIBER ROZO VARGAS, fue notificado mediante aviso, no contestó demanda, no pidió pruebas.

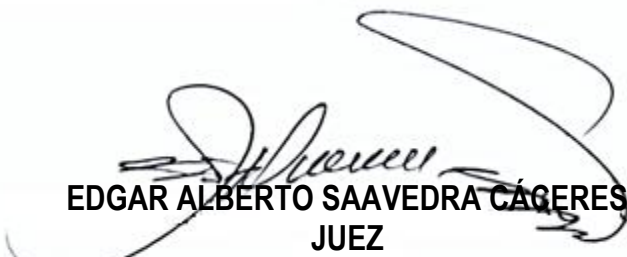
2. SEÑALAR la hora de las **11:30 am** del día **martes (17) del mes de NOVIEMBRE del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00970

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones en tiempo a través de correo electrónico, según consta en expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

1.1. TENER como prueba, los documentos aportados con la demanda, conforme el valor probatorio otorgado por la ley, vistos en los folios del 1 a 12 del plenario, más los documentos aportados e imágenes incluidas en el escrito de réplica a las excepciones.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio del Representante Legal de TRANSPORTES AEROTUR SAS, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda.

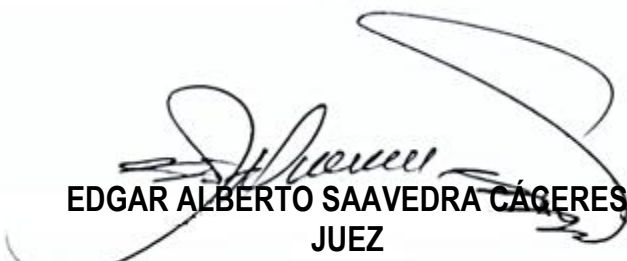
2. SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **martes (17) del mes de NOVIEMBRE del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01805

El BANCO DAVIVIENDA S.A. instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARIA DE LOS ANGELES ARIAS DIAZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, obligación que se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No 8721 del 28 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 53 del Circulo de Bogotá.

Se libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019 (f 82), proveído del que se notificó el demandado mediante aviso y vencido el término sin contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y la primera copia de la escritura constitutiva de la garantía real.

En este caso, se trajo con la demanda un pagaré, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley comercial para tal especie de título-valor, acompañada por la escritura pública No 8721 del 28 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 53 del Circulo de Bogotá.

Y como el ejecutado no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en el artículo 468 ibídem, estando además materializada la inscripción del embargo sobre el bien hipotecado, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISIÓN:

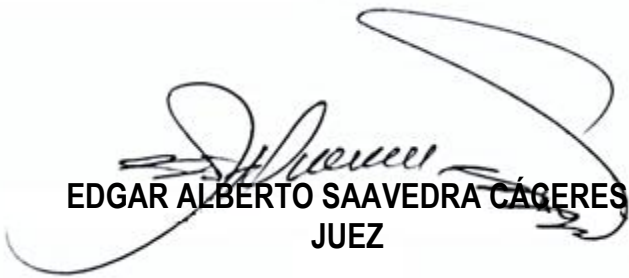
Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1798580, hipotecado mediante la escritura pública número No 8721 del 28 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 53 del Circulo de Bogotá D.C., , ubicado en la ciudad de Bogotá.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000.00 M/cte.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01805

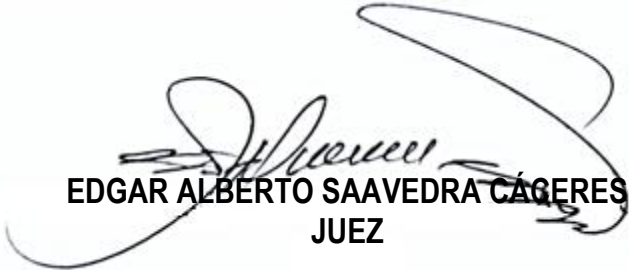
En relación con el escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. RODOLFO GONZALEZ y estando embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

- 1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1798580, el que se encuentra legamente embargado.
- 2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
- 3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la justicia-*secuestre*- que a continuación se indica, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
901261230	NIT
Nombres	Apellidos
ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
01/01/1900	CARRERA 8 NO. 16-21 OFICINA 305 - CENTRO
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3144338900
Celular	Correo Electrónico
NO REGISTRA	SECUESTRE01@HOTMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

- 4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$220.000.00, siempre que se realice la diligencia.
- 5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **17 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01756

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado judicial por MARIA ELSA RODRIGUEZ TORRES en contra de los señores GILBERTO ZABALA TRIANA y ANA HERMINDA HERRERA, respecto del apartamento 201 de la CALLE 1 H No 23 A -16, en la ciudad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 23 de julio del año 2013, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del inmueble a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandados se celebró contrato de arrendamiento, con fecha de inicio 23 de julio del año 2013, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$400.000.00, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, y que la arrendataria incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, a partir del mes de enero de 2017.

Los señores GILBERTO ZABALA TRIANA y ANA HERMINDA HERRERA, demandados, se notificaron por aviso de la admisión de la demanda, sin que dentro del término de traslado ninguno hubiere contestado la demanda o presentado oposición alguna.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

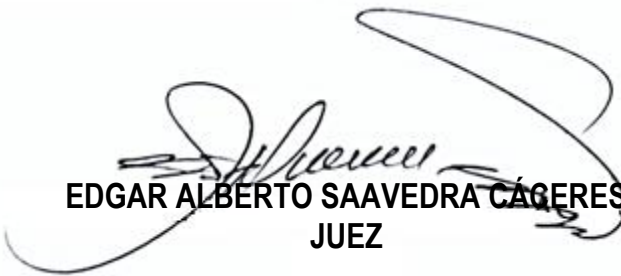
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA ELSA RODRIGUEZ TORRES como arrendadora, y los señores GILBERTO ZABALA TRIANA y ANA HERMINDA HERRERA como arrendatarios del apartamento 201 de la CALLE 1 H No 23 A -16, en la ciudad de Bogotá D.C., cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del apartamento 201 de la CALLE 1 H No 23 A -16, en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, previa solicitud del interesado, esta sede judicial fijará fecha para realizar la diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$600.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0058 fijado hoy, 17 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01785

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el auto adiado el 9 de septiembre de 2020 no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que, el memorial por el cual las partes solicitaron de consuno las suspensión del proceso, no había sido agregado al expediente digital.

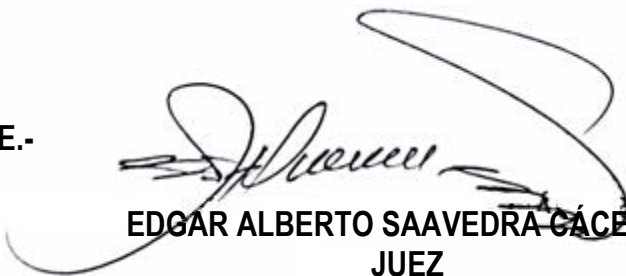
Por lo expuesto, de conformidad con las previsiones del numeral doce del artículo 42 y lo establecido en el artículo 132 del CGP, se dispone:

TOMAR una medida de saneamiento de conformidad y en vigilancia del debido proceso, de oficio se **declara sin valor ni efecto el auto de fecha** 9 de septiembre de 2020, por el cual se había dispuesto seguir adelante con la ejecución

De otro lado atendiendo lo manifestado por los señores apoderados de las partes, Dr. ARLEX CIFUENTES TORRES representante judicial de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SUA ETAPA I Y II P.H., coadyuvado por el Dr. HAROLD NICOLAS GARCIA BAUTISTA, apoderado judicial de la demandada, según memorial aportado por correo electrónico, el Despacho Dispone:

Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., **se suspende el presente trámite por hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.**

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0058** fijado hoy, **17 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

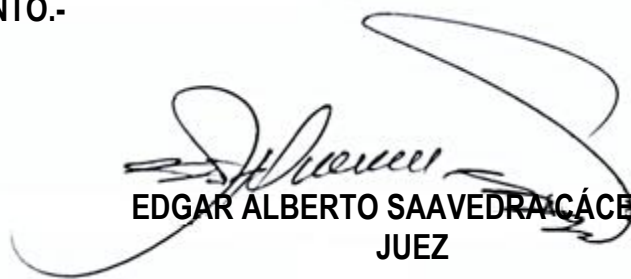
Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01284

Por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso penúltimo del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2019.

Esto es, ofíciase al Registro Nacional de Personas Emplazadas para efectos de lo señalado en el inciso 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

CÚMPLIMIENTO.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01520

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro de la presente demanda declarativa de PAGO POR CONSIGNACIÓN.

A través de procurador judicial y en demanda que por reparto correspondió a este Despacho FLORES ISABELITA S.A.S., solicita que la sociedad demandada TRICHEM DE COLOMBIA SAS acepten el pago que las demandantes hacen para extinguir la obligación que a su cargo tienen con los demandados, en la suma de **\$1.372.779.00** y que de oponerse el acreedor, solicitó autorización para consignar la suma ofrecida en forma de depósito judicial.

La demanda fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y notificado a la parte demandada por aviso, quienes dentro del término legal no presentaron oposición, por tal razón mediante proveído del 14 de julio de 2020, se ordenó a la parte demandante efectuar la consignación respectiva dentro del término de cinco días en la forma y con las advertencias establecidas en el art. 381 # 2° del Código General del Proceso.

Debe dejarse constancia también que, el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS A. TRIBIN MONTEJO el día 24 de julio de 2020 remitió al correo oficial de esta sede judicial, comunicación encaminada a actualizar sus datos de contacto, no obstante, ningún pronunciamiento realizó respecto de la providencia que le fuera notificado a través del micro-sitio del Juzgado en estado del 15 de julio del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Tampoco se vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

El numeral 2° del artículo 381 del Código General del Proceso., establece que ***“Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.”*** Y más adelante se señala que: ***“Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.”***

Analizada la normatividad especial para el procedimiento invocado por la parte demandante y teniendo en cuenta que no se efectuó la consignación por parte de FLORES ISABELITA

S.A.S. dentro del término allí previsto, conforme se dispuso en auto fechado 14 de julio de 2020 que obra a folio 57 del expediente, es del caso dar aplicación al inciso 2° de la aludida normatividad antes transcrito, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

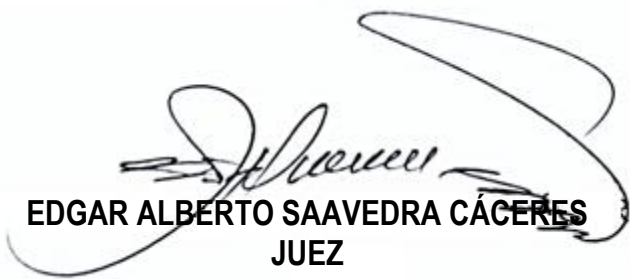
RESUELVE

1º. NEGAR las pretensiones de la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por FLORES ISABELITA S.A.S., solicita que la sociedad demandada TRICHEM DE COLOMBIA SAS

2ºDECRETAR la terminación del presente proceso.

3º ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0058</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01382

Comoquiera que en este juicio la demandada ALEIDA ARIAS GARCIA se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 8 de octubre del 2020, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

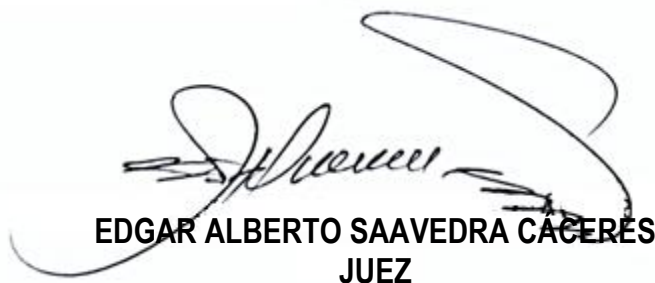
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$170.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01229

En atención a la renuncia al poder, presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. JOHANA STELLA DAZA ACEVEDO, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la citada apoderada de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01556

RECONOCER personería a la abogada JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la abogada DEISY CAROLINA PARRA MORALES, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

REQUIERASE a la nueva apoderada judicial para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto mandamiento de pago de fecha, esto es, notificar a la parte pasiva la orden de apremio del 5 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01755

Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados a la parte demandada, tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a LEONARDO RUIZ SARMIENTO, del auto del 13 de noviembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda Acumulada: Rad. 2009-01067

Comoquiera que en este juicio el demandado JOSE HELY REYES MUÑOS se notificó POR ESTADO del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. Aunado a que ningún acreedor concurrió para hacer valer sus títulos, luego de surtido el correspondiente emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

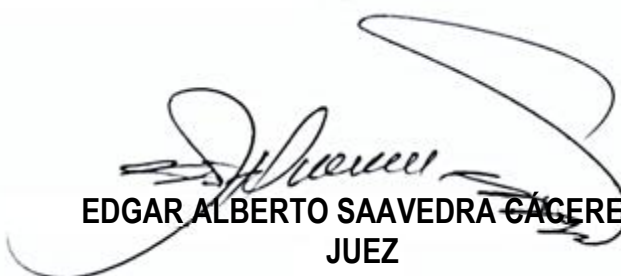
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00251

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la providencia de 27 de febrero de 2020, mediante la cual requirió a la parte demandante para acreditar el diligenciamiento del oficio de embargo, previo a dictar providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, máxime que, la presente ejecución

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el apoderado, en esencia, que a pesar de que en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2018, se ordenó el embargo sobre el vehículo que pesa el gravamen prendario, la comunicación correspondiente no ha sido elaborada por la secretaría del Juzgado, por lo que, el requerimiento hecho en el auto atacado, debe revocarse y en su lugar ordenar la elaboración del oficio requerido.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. De entrada se advierte que el medio de impugnación será despachado desfavorablemente, habida cuenta que, si bien la carga de elaboración de las comunicaciones ordenadas en autos dictados dentro de un proceso judicial, recae en la secretaria del Juzgado, ello de manera alguna comporta irregularidad, yerro, o falta de pronunciamiento del Despacho dentro el proveído objeto de censura.

Es del caso destacar que la finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las decisiones adoptadas que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones que regulan el caso concreto, o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio se incurra en error de la aplicación normativa.

Así las cosas, el fundamento de la providencia atacada está dirigida a que no es procedente dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cuando se trata de un proceso para

efectividad de la garantía real, si no se encuentra acreditado la inscripción del embargo registrado sobre el bien dado en garantía.

De un lado, debe decirse que los reparos del recurrente están dirigidos a una falencia de orden administrativa, que si bien tiene relación con el requerimiento, no son objeto de pronunciamiento alguno en el auto del de 27 de febrero de 2020. De otro es claro que, a pesar de haber pasado más de dos años desde la orden de embargo, quien hoy promueve el recurso de reposición, ningún tramite, solicitud o petición había presentado para que le fuera entregada la comunicación correspondiente.

En consecuencia, sin ser necesarias consideraciones adicionales, se mantendrá incólume el auto atacado. Sin embargo, en concordancia con lo establecido en el numeral once (11) del Decreto Legislativo 806 emanado de la Presidencia de la Republica se dispondrá el diligenciamiento inmediato de la comunicación correspondiente por Secretaría del Despacho.

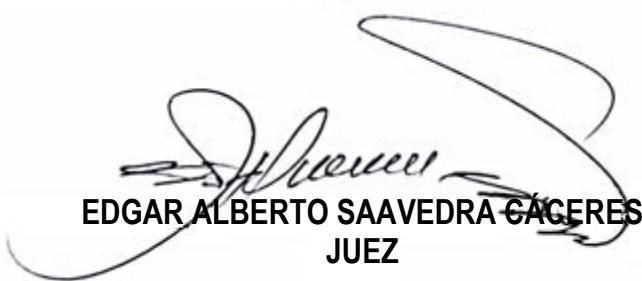
DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

- 1. Mantener incólume el auto recurrido.
- 2. Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral once (11) del Decreto Legislativo 806 emanado de la Presidencia de la Republica, remítase de inmediato a la autoridad de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., la comunicación correspondiente para que se inscriba el embargo decretado sobre el rodante de placas HCV-000. Resaltando que el demandante es acreedor prendario.

La parte demandante deberá hacerse cargo de expensas que sean del caso, frente a la autoridad que corresponda.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0060</u> fijado hoy, <u>17 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--